

el que se haya producido el alta o baja del servicio, computándose el mismo en su integridad, siendo las cuotas anuales prorrateadas por trimestres.

Artículo 6. Administración y cobranza.

1. Se formará un padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de las cuotas.

2. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporada al Padrón para siguientes ejercicios.

4. El cobro de las cuotas se hará por una vez al año, mediante recibo, en las fechas y lugares que previamente se señalen y que se comunicarán a los sujetos pasivos con la suficiente antelación.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá, con carácter general, en una cantidad fija, por inmueble, que se determinará en función de la naturaleza y destino del mismo.

A tal efecto, con carácter general, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Euros/año
a) Viviendas de carácter familiar	21,47
b) Bares, cafeterías y similares	55,94
c) Hoteles, fondas y similares	55,94
d) Locales comerciales	39,16
e) Locales industriales	55,94
f) Servicios excepcionales	46,60

2. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la carretera de Malagón, se aplicarán las siguientes tarifas, referidas a un año natural:

Concepto	Euros/año
a) Viviendas	67,17
b) Locales comerciales o industriales mayores	134,31
c) Locales comerciales o industriales menores	67,17
d) Cocinas camperas y similares	35,26

3. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la conocida como «Comunidad de Propietarios Urbanización Los Olivos», se aplicará anualmente una única tarifa a la «Comunidad de Propietarios de la Urbanización Los Olivos», por importe de 1.472,27 euros.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no recogido expresamente en esta ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local que sea de aplicación y, en especial, a lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril; en el R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, y en la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de esta ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de Ayuntamiento el día 18 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial

de la Provincia, con efectos del día uno de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de entienda la administración o Autoridades Municipales.

2. La realización de fotocopias y la prestación del servicio de fax.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una entidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4. Devengo.

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración Municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, o se haya prestado el servicio solicitado por los interesados.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora o causante en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ello o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén

pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras recursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos.

Artículo 6. Base imponible y liquidable.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Artículo 7. Cuota tributaria.

7.1. Expedientes de Administración General.

Epígrafe 1º. Certificaciones, compulsas e informes:

	<i>Euros</i>
Por certificaciones o informes de convivencia ciudadana o dependencia	1,00
Por certificaciones o informes de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al Padrón Municipal	1,00
Por cada alta o baja padronal	1,00
Por cada modificación padronal	1,00
Por otras certificaciones o informes no especificadas en los números anteriores	1,00
Por cada folio compulsado	1,00
Certificación catastral literal	
- Por cada documento expedido referido a un inmueble	3,20
- Por cada uno de los bienes inmuebles que se añada al documento anterior, se incrementará en	3,20
Certificación catastral descriptiva y gráfica:	
- Por cada documento expedido referido a un inmueble	12,40
- Por cada uno de los bienes inmuebles que se añada al documento anterior, se incrementará en	3,20

Epígrafe 2º. Documentos relativos al servicio de urbanismo:

	<i>Euros</i>
Consultas sobre ordenanzas de edificación	20,00
Obtención de Cédula Urbanística	20,00
Placa informativa de licencia de obras	6,00
Copia de Plan de Ordenación Municipal den CD-Rom	30,00

Epígrafe 3º. Derechos de examen:

	<i>Euros</i>
Plaza grupo A	20,00
Plaza grupo B	15,00
Plaza grupo C	10,00
Plaza grupo D	8,00
Plaza grupo E	6,00

Epígrafe 4º. Servicio de fotocopiadora y de fax:

	<i>Euros</i>
Por cada fotocopia en tamaño A4	0,06
Por cada fotocopia en tamaño A3	0,10
Por cada transmisión por fax, cada folio	0,30

7.2. Expedientes de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística:

Epígrafe 1º. Licencias de construcción, instalación u obras.

Obras menores:

	<i>Euros</i>
1. Por cada vivienda u otras construcciones con un presupuesto hasta 600,00 euros	6,00
2. Por cada vivienda u otras construcciones con un presupuesto de 600,00 euros hasta 6000,00 euros	12,00
3. Por cada vivienda u otras construcciones con un presupuesto de más de 6000,00 euros	18,00

Obras mayores:

	<i>Euros</i>
1. Por cada vivienda u otras construcciones	36,00
2. Por cada vivienda u otras construcciones que requiera tramitación provincial	50,00

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 2. Licencias de parcelación, agrupación y segregación.

	<i>Euros</i>
Por cada unidad resultante o agregada en suelo urbano o urbanizable	40,00
Por cada unidad resultante o agregada en suelo rústico	10,00

Epígrafe 3. Programas de actuación urbanizadora, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización y propuestas jurídico-económica o convenio.

Los tipos de gravamen serán los que seguidamente se indican:

	<i>Programa actuación urbanizad. (PAU)</i>	<i>Plan. parc. o especiales ordenación (PP y PE)</i>	<i>Proyectos o anteproy. urbanizac. (PU)</i>	<i>Tramitac. conjunta (PAU y PU)</i>
Hasta 10.000 m ²	0,16 €/m ²	0,096 €/m ²	0,096 €/m ²	0,20 €/m ²
De 10.001 a 20.000 m ²	0,15 €/m ²	0,090 €/m ²	0,090 €/m ²	0,19 €/m ²
Más de 20.000 m ²	0,14 €/m ²	0,084 €/m ²	0,084 €/m ²	0,18 €/m ²

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 4. Estudios de detalle.

Se aplicará la tarifa de 0,10 euros/m² sobre la base imponible constituida por los metros cuadrados de techo.

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 5. Proyecto de reparcelación y equidistribución.

	<i>Euros/m²</i>
Proyectos de reparcelación y equidistribución voluntaria, excluidos anuncios oficiales	0,05
Proyectos de reparcelación y equidistribución forzosa, excluidos anuncios oficiales	0,08

El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 6. Innovación/modificación puntual del Plan de Ordenación Municipal.

La tarifa será de 1.000,00 euros. El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 7. Expedientes de ruina.

La tarifa será igual al 2% del valor catastral que los inmuebles sobre los que se tramita el expediente de declaración de ruina tenga asignado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. El precio de los anuncios oficiales, se determinará de forma independiente, para cada publicación.

Epígrafe 8. Mediciones de ruidos a solicitud de particulares.

Se aplicará una cuota de 30,00 euros por cada medición de ruidos realizada por los Servicios Técnicos Municipales a solicitud de particulares, teniendo esta cantidad carácter de depósito.

En el supuesto en que la medición efectuada sobrepase el 80 por 100 de los límites máximos fijados por la legislación vigente para el tipo de actividad de que se trate se procederá a la devolución al solicitante de la cantidad abonada. En caso contrario no procederá devolución alguna.

Epígrafe 9. Tramitación de expedientes de suelo industrial.

El tipo de gravamen será el 50% a aplicar sobre la cuota resultante de cada expediente tramitado.

Artículo 8. Gestión.

1. La tasa se liquidará por el Ayuntamiento de Fernán Caballero en el momento de presentarse la solicitud, debiendo abonarse ésta para que la misma sea admitida a trámite.

2. El ingreso de la tasa no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se regirá por su normativa específica.

3. En los casos de desistimiento o renuncia de la solicitud, o caducidad del procedimiento, se reducirá al 25% la cuota que resulte por aplicación de las tarifas.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con defecto del día siguiente a su publicación continuando a su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y BADENES.

Artículo 1. Fundamento y régimen.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo, siempre que esté tarifado:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La utilización de badenes en el acerado público.

Artículo 2. Hecho imponible.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie o de que el inmueble sea físicamente susceptible de facilitar el acceso de los vehículos a su interior a través del acerado.

Artículo 3. Devengo.

El tributo se considerará al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, y anualmente, el primero de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Euros
1. Entrada a viviendas con capacidad de hasta 2 vehículos	15,00

2. Entrada a viviendas con capacidad de 3 hasta 5 vehículos	30,00
3. Entrada a viviendas con capacidad de 6 hasta 15 vehículos	45,00
4. Entrada a viviendas con capacidad de 16 hasta 30 vehículos	90,00
5. Entrada a viviendas con capacidad para más de 31 vehículos.	
a) Una cuota fija hasta 30 vehículos	90,00
b) Una cuota variable por cada vehículo que exceda de 30	2,00
6. Entrada a industrias. Por cada vehículo propiedad de la empresa con su domicilio social	10,00

2. Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

3. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizarán por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibido.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. Igualmente la el Ayuntamiento podrá declarar de oficio el alta en los padrones municipales, a la vista de las licencias de obra nueva concedida o previa constatación de la efectiva utilización del dominio público.

3. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del año siguiente a aquél en que se formulen.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA INFANTIL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de ludoteca infantil que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las